

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00251 00

SE RECHAZA de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado PEDRO AUGUSTO NIETO GÓNGORA, toda vez que su solicitud se presentó por fuera del plazo señalado en el artículo 76 del C. G. P. (30 días contados a partir de la notificación de la providencia que aceptó la revocatoria del poder otorgado por la parte actora).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00611 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por LUCÍA AURORA MOJICA PARRA, apoderada del demandante BANCO DE OCCIDENTE.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

De otro lado, téngase en cuenta que el curador ad litem que representa al demandado, contestó la demanda e invocó los mecanismos exceptivos a su alcance, de los cuales se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

***JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b253f01d5cc9cc572554a2f7286f385013526ce4f04e58f80f3949f947d**

Documento generado en 25/06/2021 05:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00427 00.

Téngase por revocado el poder conferido por el señor JOSÉ FLORINDO BALLEEN, al abogado Wilmar Orozco Duque, en calidad de apoderado.

De conformidad con el artículo 317 del C. G. P., Se insta al demandante para en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a notificar al demandado CARLOS ANDRÉS ÁVILA PINZÓN en la forma señalada por los artículos 291 y siguientes del C. G. P. en armonía con el 8° del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, so pena de dar por terminada la tramitación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA**

BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las 8:00 a.m. El secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**FORERO DIAZ
037 DE CIRCUITO
CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1c290c49c02f190c26f8d3f1aca620d8c6d47ce64110c86d398cb8e3a9e64a

Documento generado en 25/06/2021 05:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo Rad. 11001 31 03 037 2017 00534 00.

Téngase en cuenta que se allegaron en legal forma las publicaciones efectuadas para emplazar a SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA, tal como consta en la documental que antecede, en consecuencia, previamente a continuar con el trámite procesal, se requiere a Secretaría para que efectúe el registro del emplazamiento en la aplicación de Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3a11cec1ca8b24ec711185fbabb1783ddc7fc3844df40d52b8c7549be7603d

Documento generado en 25/06/2021 04:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00100 00

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

El Embargo de los vehículos relacionados en el escrito anterior, denunciados como de propiedad de la entidad demandada. **OFÍCIESE** a la Secretaría de la Movilidad correspondiente, a fin de que se registre la medida. Inscrita la medida se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Téngase en cuenta lo manifestado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el escrito visto a folio 120, mediante el cual tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado.

De otro lado, en virtud del párrafo 4° del artículo 27 del C. Gral. del P., las actuaciones subsiguientes deben ser adelantadas por la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias Declarativas o Ejecutivas, conforme al Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, una vez elaborados y radicados los oficios de embargo referidos en el primer inciso, remítase este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para que continúe con el trámite correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia. Oficiense déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

**HERNANDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL DE LA**

BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ

**037 DE CIRCUITO
CIUDAD DE**

Código de verificación:
ebafae47e19c10600adfa69caf06ca1eaa08e69f31c5ae3b3e6052233d7befaf
Documento generado en 25/06/2021 03:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00110 00

En atención al poder presentado por el señor Adrián Mauricio Velásquez Gómez, el Despacho no tiene en cuenta su solicitud de hacerse parte dentro del presente asunto pues no cuenta con legitimación para tal efecto. Téngase en cuenta, que conforme el artículo 406 del Código General del Proceso se circunscribe únicamente a que “(...) *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños*”. En ese sentido, es claro que no cuenta con la calidad de condueño tornando improcedente lo pretendido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cef6b5d307a2c1551280c44c2e01abb3e13a0ebbc903631b7fe59532c55985a

Documento generado en 25/06/2021 03:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00110 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo relativo al proceso DIVISORIO instaurado por SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA quien actúa en nombre y representación de JOSÉ NAPOLEON VELASQUEZ TRIVIÑO contra MARIA DORA GOMEZ MEDINA.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Correspondió el conocimiento a éste Despacho judicial el trámite del proceso Divisorio de SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA quien actúa en nombre y representación de JOSÉ NAPOLEON VELASQUEZ TRIVIÑO contra MARIA DORA GOMEZ MEDINA.

1.2. Una vez se cumplieron los requisitos necesarios para su viabilidad, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, donde igualmente se ordenó la inscripción de la demanda conforme lo ordena el artículo 409 del Código General del Proceso.

1.3. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, ésta fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 26 de febrero de 2021 según consta en el plenario, quien mediante apoderado se opuso a las pretensiones argumentando: i) el conflicto existente entre los hijos del señor José Napoleón Velásquez Triviño y la señora Susana Castañeda Barriga en la calidad de guardadora que tiene de aquel, pues en el sentir de la demandada el objetivo es apropiarse del inmueble de manera fraudulenta; ii) no se tiene prueba de la existencia del vínculo marital o de hecho entre la señora Castañeda Barriga y el señor Velásquez Triviño ya que ésta solo tiene la guarda del declarado interdicto, por lo que su intervención no puede ser tenida en cuenta; iii) que la demandada no cuenta con otras propiedades y que la presente acción se encuentra viciada de mala fe por parte de la demandante pues tiene como objeto dejar sin vivienda a los hijos del señor Velásquez y la demandada. Por ultimo, solicita que en audiencia se cite a la demandante para que proceda a rendir cuentas y se proceda con la revocatoria de la guarda a la demandante y se le otorgue a su mayor hijo Adrián Mauricio Velásquez Gómez. Asimismo, solicita subsidiariamente la regulación de visitas al declarado interdicto y la rendición de cuentas provocada a la demandante.

En ese sentido, es preciso dar aplicación de forma inmediata al artículo 411 Ibídem, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Sábese que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de

la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. C. G del P).

2.2. En el presente caso, existe legitimidad tanto activa como pasiva, pues según se desprende del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1157256, los propietarios son JOSÉ NAPOLEON VELASQUEZ TRIVIÑO y MARIA DORA GOMEZ MEDINA, por lo que se puede concluir, que el demandante representado por su guardadora y la demandada son condueños del bien objeto de la demanda.

2.3. El extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda alegando en primer lugar el conflicto existente entre los hijos del señor José Napoleón Velásquez Triviño y la señora Susana Castañeda Barriga en la calidad de guardadora del actor, pues en el sentir de la demandada el objetivo es apropiarse del inmueble de manera fraudulenta, como segundo punto, que no se tiene prueba de la existencia del vínculo marital o de hecho entre la señora Castañeda Barriga y el señor Velásquez Triviño pues ésta solo tiene la guarda del declarado interdicto, siendo nula su intervención y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta, en tercer lugar que la demandada no cuenta con otras propiedades y que el presente proceso se encuentra viciado por la mala fe de la demandante pues tiene como objeto dejar sin vivienda a los hijos del señor Velásquez y la demandada. Por lo que en consecuencia, solicita que en audiencia se cite a la demandante para que proceda a rendir cuentas y se proceda a la revocatoria de la guarda del señor Velásquez Triviño y se le otorgue a su mayor hijo Adrián Mauricio Velásquez Gómez. Asimismo, solicita subsidiariamente la regulación de visitas al declarado interdicto y la rendición de cuentas provocada a la demandante.

En ese sentido, es claro para el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandada se circunscriben netamente a ventilar dentro del presente asunto una controversia que debe ser tramitada ante los jueces de la especialidad de familia, pues lo pretendido por la demandada escapa de la orbita del Despacho, acto que *per se* no imposibilita llevar a cabo el trámite de la división *ad-valorem* del inmueble objeto de la litis, como quiera que dentro del plenario no se allegó prueba alguna que demuestre que lo manifestado por la accionada haya sido objeto de pronunciamiento del juez competente de familia y que por lo tanto impida la continuación del asunto. Por lo tanto, no prosperará la defensa propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, y ante la no prosperidad de la oposición planteada por la parte demandada, es pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan establecer la viabilidad de la división material del inmueble, por lo que al tenor de lo pregonado en el artículo 411 del C. G. del P., procedente es la venta del mismo.

Lo expuesto también torna innecesaria la recepción de los testimonios referidos en el escrito de respuesta a la demanda.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la oposición a las pretensiones de la demanda presentada por la demandada MARIA DORA GOMEZ MEDINA, conforme a lo expuesto en esta providencia. Con base en esta decisión se deniega la práctica de prueba testimonial pedida en la contestación al libelo.

SEGUNDO: DECRETAR la división ad - valorem del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1157256 ubicado en la CARRERA 73 No. 7A-33 INTERIOR 144 MANZANA 4 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA “EL PORTAR DE LAS AMERICAS G” – KR 72B 6D 73 IN 144 de esta ciudad (dirección catastral).

TERCERO: En atención a que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el predio objeto de división, por ser procedente, a efectos de llevar a cabo el secuestro del inmueble objeto de este litigio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona al Inspector de Policía o Alcalde Local de la Zona Respectiva, para la práctica de la diligencia aludida con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre. Adecúese el despacho comisorio ordenado teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba32c7e5f1161218bcf2aa2dacad51ff97bb8a5cb111e97b099852ed162
efc62**

Documento generado en 25/06/2021 03:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00204 00

Secretaría de traslado de las excepciones de mérito planteadas por RADIO TAXI AEROPUERTO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ PEÑA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Obre en autos, la respuesta a la petición radicada por el señor Rodríguez Peña ante Compañía Mundial de Seguros y la certificación expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto del vehículo de placas WGL-110.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

Firmado Por:

HERNANDO FORERO

JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 94 de hoy 28 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec08fcf12e78765493b3927ffaa652b3a49867f768c83bee793d970338e2936

Documento generado en 25/06/2021 01:02:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00204 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por la apoderada del llamado en garantía Carlos Ernesto Rodríguez Peña contra el auto del 26 de febrero de 2021, que tuvo por notificado al recurrente y se indicó que dentro del término del traslado guardó silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el señor Carlos Ernesto Rodríguez Peña fue notificado de la demanda conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 22 de enero de 2021, venciendo el término para efectos de contestación del llamamiento en garantía el 23 de febrero de 2021. En ese sentido, fue radicada en el correo institucional del Despacho el 19 de febrero de 2021 a las 16:53 horas, otorgando el acuse de recibido el 24 de febrero siguiente, por lo tanto la contestación del llamamiento en garantía hecho por la demandada Radio Taxi Aeropuerto se encuentra presentada dentro del término otorgado para el efecto, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se proceda a tener en cuenta la contestación allegada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera al llamado en garantía Carlos Ernesto Rodríguez Peña, de entrada debe señalar este Despacho que el inciso 1° de la decisión impugnada debe revocarse como pasa a explicarse:

Revisado el expediente se evidencia que i) mediante auto del 29 de octubre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía que hace Radio Taxi Aeropuerto al aquí recurrente, ordenando notificarle la existencia del presente asunto conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (024. AdmiteLlamamientoGarantíaCarlosErnestoRodríguez.pdf); ii) el apoderado actor procedió de conformidad y el 22 de enero de 2021 remitió al correo electrónico cr811618@gmail.com notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de la lectura del mensaje el mismo día, por lo que se entiende que empezarán a correr al día siguiente de la notificación y se entenderá surtida la misma pasados los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (29EscritoAnexosNotificacionLlamamientoGarantia.pdf); iii) entonces se tiene que los 20 días otorgados para que el recurrente procediera a contestar el llamamiento en garantía empezaron a correr el 28 de enero de 2021 venciendo el 24 de febrero de 2021; iv) mediante correo allegado desde la dirección delvalleabogados17@gmail.com el día 19 de febrero de 2021 a la hora de las 4:54 pm, la apoderada del señor Rodríguez Peña radicó la correspondiente contestación, encontrándose la misma dentro del término otorgado (32CorreoAllegaContestacionLlamamientoGarantiaCarlosErnerstoRodriguez20210219).

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará la providencia censurada por las razones expuestas y ante la properidad de la reposición no se entrará a estudiar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 26 de febrero de 2021 inciso 1°.

SEGUNDO: El Despacho tiene como oportunamente contestado la demanda y el llamamiento en garantía hecho por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. al señor CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ PEÑA, quien a través de apoderada judicial interpuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce como apoderada judicial del llamado en garantía citado, a la abogada AURA PATRICIA ROBERTO DEL VALLE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

28 de junio de 2021, Notificado por anotación en
estado No. **94** de esta misma fecha.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8790a9bfd60a52fe9429163b2ef414a44fe750469f65bcab8bcd10f86fdf
bd4c**

Documento generado en 25/06/2021 01:01:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**